

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 098-2020-R.- CALLAO, 14 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 537-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01083421) recibido el 18 de diciembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 065-2019-TH/UNAC, sobre sanción al estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5 y 288.8 del normativo estatutario se establecen los deberes de los estudiantes, entre ellos, Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad; Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios; Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país;

Que, asimismo, en el Art. 302 señala que los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones: Amonestación escrita; Separación hasta por dos semestres académicos; y separación definitiva;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Director General de Administración mediante Oficio N° 1376-2018-DIGA/UNAC (Expediente N° 01068285-copia) recibido el 15 de noviembre de 2018, remite el Informe N° 113/SUPERVISOR/GURKAS de fecha 09 de noviembre de 2018, por el cual el Supervisor de Seguridad del Grupo GURKAS informa sobre los hechos ocurridos el mismo día a las 08:30 hrs, por parte del señor MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas con Código N° 976211-J contra el agente de seguridad JAMPOOL ASMAD LUYO, en la Puerta N° 02, agrediendo en el rostro e insultándolo con palabra soeces, retirándose a toda velocidad en su auto hacia la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, precisando que no es el primer incidente con el mencionado estudiante, habiéndose comunicado mediante Informes N°s 108 y 112/SEGURIDAD/GURKAS, por lo que solicita suspender de manera permanente el pase vehicular puesto que no cumple con las garantías de seguridad necesarias para la conducción de su



auto dentro de la ciudad universitaria; adjuntando el Informe del agente de seguridad agredido; y copias de los Informes antes mencionados;

Que, por Resolución N° 088-2019-R del 01 de febrero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario al estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO con Código N° 976211-J de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 074-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, al considerar que presuntamente agredió al agente de seguridad ASMAD LUYO JAMPOOL y profirió palabras soeces y discriminatorias; accionar contraviene lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; que se enmarcan dentro de lo estipulado por el Art. 10 literales b), h), e i) del mencionado Reglamento, asimismo al Art. 302.2 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; faltas o infracciones graves, transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, y prohibiciones referidos específicamente a la obligación de dar buen trato, no agresión, no discriminación;

Que, con Oficio N° 176-2019-OSG del 14 de febrero de 2019, se remite la documentación sustentatoria de la Resolución N° 088-2019-R del 01 de febrero de 2019, al Tribunal de Honor Universitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen N° 065-2019-TH/UNAC de fecha 13 de noviembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la Universidad Nacional del Callao con suspensión de dos Semestres Académicos, al no haber observado sus deberes como miembro de esta casa de estudios en la responsabilidad asignada, previstas en el numeral 288.6, respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia; 288.8 contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad; 288.15 conservar y contribuir a la preservación del ambiente; y del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 10 literal b) dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad, h) ofender con actos de hechos o expresiones inadecuadas, discriminando a cualquier persona, i) agredir físicamente alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la Universidad Nacional del Callao; al considerar de las investigaciones efectuadas concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del estudiante Manuel Antonio Canales Moscoso, denunciado por el señor Supervisor de Seguridad Grupo Gurkas, ha sido completamente incorrecto, dada las circunstancias, la hora y las funciones que cumplen los responsables de la seguridad interna del claustro universitario, cuestionando los principios éticos que todo estudiante de la Universidad Nacional del Callao tiene la obligación de observar, aunado que durante la secuela del proceso investigatorio no ha logrado desvanecer la solidez de la imputación y su participación en los hechos suscitados materia de la denuncia, así se tiene que este tipo de conductas incurridas por el estudiante investigado son de carácter reiterativo, como es el suscitado contra la señorita Caroline Armandina Estela el día 18 de setiembre del 2018 (Informe N° 108/Supervisor/Gurkas de fojas 05) y, el 09 de octubre del 2018 contra el agente Cruz Medina (Informe N° 112/Supervisor/Gurkas de fojas 07), aunados a las indagaciones efectuadas como son los informes publicitarios de fojas 45 y 46 en la que se da cuenta de la conducta del estudiante en su función policía, al haber sido arrestado por dispararle sin razón aparente a un ciudadano de 32 años que se encontraba practicando deporte en Los Olivos, procediendo luego a encerrarse en su casa, dando lugar a que sea arrestado por sus propios compañeros PNP; el incidente (choque vehicular) contra una unidad de pro transporte al invadir la vía del metropolitano, dándose a la fuga, no obstante que el estudiante cuando era miembro de la PNP ya había sido advertido que no podía invadir la vía del Metropolitano con su auto particular; circunstancias y hechos que demuestran a todas luces el carácter irascible del estudiante investigado, con lo que se confirma y corrobora los hechos contenidos en los Informes emitidos por el Supervisor de GURKAS en las oportunidades que los vigilantes fueron agredidos verbal y físicamente por el estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas señor MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, ex Mayor de la PNP;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 077-2020-OAJ recibido el 20 de enero de 2020, de la evaluación de los actuados aprecia, respecto del Dictamen N° 065-2019-TH/UNAC, el Tribunal de Honor Universitario durante el proceso administrativo disciplinario contra el alumno Manuel Antonio Canales Moscoso, ha logrado determinar y acreditar la responsabilidad en los actos de violencia contra el personal de Seguridad de la Empresa Gurkas, así

como de la Srta. Caroline Armandina Gonzales Estela, argumentando sobre la base de los siguientes hechos: "...De las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en los actuado medios acreditativos suficientes que corroboren que el actuar del estudiante Manuel Antonio Canales Moscoso, denunciado por el Señor Supervisor de Seguridad Grupo Gurkas ha sido completamente incorrecto, dada la circunstancia, la hora y las funciones que cumplen los responsables de la seguridad interna del claustro universitario, cuestionando los principios que todos estudiante de la UNAC tiene obligación de observar, aunado que durante la secuela del proceso investigador no ha logrado desvanecer la solidez de la imputación y su participación en los hechos suscitados materia de denuncia. Así tenemos, que este tipo de conductas incurridas por el estudiante investigado son de carácter reiterativo, como es el suscitado contra la señorita Caroline Armandina Gonzales Estela el día 18/09/2018 (Informe N° 108-Supervisor/Gurkas a fojas 5) y, el del 09/10/2018 contra el agente Cruz Medina (Informe N° 112/Supervisor/Gurkas de fojas 07), aunados a las indagaciones efectuadas por este Tribunal como son los informes publicitarios de fojas 45 y 46 en la que se da cuenta de la conducta del estudiante en su función policía, al haber sido arrestado por dispararle sin razón aparente a un ciudadano de 32 años que se encontraba practicando deporte en Los Olivos, procediendo luego a encerrarse en su casa, dando lugar a que sea arrestado por sus propios compañeros PNP; el incidente (choque vehicular) contra una unidad de pro transporte al invadir la vía del metropolitano, dándose la fuga, no obstante que el estudiante cuando era miembro de la PNP ya había sido advertido que no podía invadir la vía del metropolitano con su auto particular; circunstancia y hechos que demuestran a todas luces el carácter irascible del estudiante investigado, con lo que se confirma y corrobora los hechos contenidos en los informes emitidos por el Supervisor de GURKAS en las oportunidades que los vigilantes fueron agredidos verbal y físicamente por el estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas señor MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, ex Mayor de la PNP"; en ese sentido el Tribunal de Honor acordó como numeral 1 "PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a MANUEL ANTONIO CANALES Moscoso, estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao con Suspensión de dos Semestres Académicos, al no haber observado sus deberes como miembro de esta casa de estudios en la responsabilidad asignada, descrita in extenso en las consideraciones del presente dictamen y previstas en el numeral 288.6, respetar la democracia, practicas la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia: 288,8 contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad; 288.15 conservar y contribuir a la preservación del ambiente; y, del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 10 literal b) dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentra en alguna de las instalaciones de la Universidad, h) ofender con acatos de hechos o expresiones inadecuadas, discriminando a cualquier persona, i) agredir físicamente alguna persona que se encuentre en la instalaciones de la UNAC"; en tal sentido, es de opinión que procede elevar los actuados al rector de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017 a efectos de que en el ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva al mencionado alumno; asimismo, recomienda que se le solicite al alumno que una vez concluya la sanción, presente un informe psicológico donde se detalle que ha llevado asesoría psicológica durante un periodo mínimo de 6 meses ininterrumpidamente;

Que, el Art. 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: "288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad"; "288.2 Aprobar las asignaturas correspondientes al periodo lectivo que cursan"; así como "288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad"; "288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios"; "288.9 Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias"; "288.16 Los demás deberes que se señalen en el reglamento general, reglamentos específicos y demás normas vigentes"; asimismo, el Art. 302 de la norma estatutaria establece que "Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación Escrita";

Que, los Arts. 3, 4, 9, 15, 16, 19 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la



sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución”; “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los estudiantes son: amonestación escrita, suspensión hasta 2 semestres académicos y separación definitiva”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”; “Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles. Y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución” y “Corresponde al Rector en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 65-2019-TH/UNAC y Oficio N° 537-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 18 de diciembre de 2019; al Informe Legal N° 077-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 20 de enero de 2020; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 22 de enero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al estudiante **MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO** con Código N° 976211-J de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, la **SANCIÓN** de **SEPARACIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS**, correspondiente a **los Semestres Académicos 2020-A y 2020-B**, de conformidad con el Dictamen N° 065-2019-TH/UNAC y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, OAJ, OCI, THU, ORAA, OBU, DIGA, RE, e interesado.